



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-22248098- -APN-DGD#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2019-22248098- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 11 de marzo de 2019 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por el GRUPO DE ENTIDADES EMPRESARIAS DE CÓRDOBA – G6 CÓRDOBA, integrado por la BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA, la CÁMARA DE COMERCIO DE CÓRDOBA, la CÁMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CÓRDOBA, la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN-DELEGACIÓN CÓRDOBA, la FEDERACIÓN COMERCIAL DE CÓRDOBA y la UNIÓN INDUSTRIAL DE CÓRDOBA, contra las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo, por la comisión de un presunto acuerdo anticompetitivo, en infracción a la Ley N° 27.442.

Que las firmas denunciadas son empresas aseguradoras de riesgos de trabajo, que operan en la Provincia de Córdoba: UNIÓN DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO, PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., ASOCIART S.A., EXPERTA ART S.A., GALENO ART S.A., LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y SWISS MEDICAL ART S.A.

Que las denunciantes sostuvieron que las principales empresas de aseguradoras de riesgos de trabajo del país, llevaron adelante un acuerdo que consistiría en el aumento y fijación concertado del precio de las alícuotas de seguros de riesgos de trabajo, con la finalidad de mantener la cartera de clientes y, por tanto, su participación de mercado.

Que, asimismo, las denunciantes mencionaron que dicha práctica se instrumentaría mediante una decisión de no

cotizar, o cotizando precios por encima de las alícuotas vigentes al momento de la solicitud por parte de las empresas, desincentivando así la migración de un proveedor a otro.

Que las denunciantes informaron que, durante el mes de diciembre de 2018, las empresas asociadas a las entidades que conforman el GRUPO DE ENTIDADES EMPRESARIAS DE CÓRDOBA-G6 CÓRDOBA- y ante el vencimiento próximo de sus pólizas, comenzaron a recibir de manera formal e informal, nuevos precios de alícuotas por los servicios de cobertura de riesgos del trabajo.

Que, en consecuencia, las entidades denunciantes solicitaron nuevas cotizaciones a otras aseguradoras de riesgos de trabajo, con el objeto de poder elegir a aquella que mejor ajuste en precio su oferta de cobertura.

Que las denunciantes, mencionaron que a partir de la consulta a distintos “brokers” aseguradores, éstos informaron la existencia de un acuerdo o concertación entre las aseguradoras de riesgos de trabajo para no cotizar alícuotas inferiores a las previamente cotizadas por su actual prestadora.

Que las denunciantes manifestaron que la problemática descrita podría encuadrarse en el Artículo 2º, inciso a) de la Ley N° 27.442, que establece que “constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere (...) concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado”.

Que con fecha 6 de mayo de 2019, las denunciantes ratificaron la denuncia en la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y MEDIACIÓN COMUNITARIA de la Ciudad de CÓRDOBA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que en el marco de lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA adoptó medidas procesales previas y produjo prueba testimonial, celebrando audiencias con diversos actores del mercado asegurador de riesgos del trabajo.

Que mediante la Disposición N° 7 de fecha 18 de febrero de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se corrió el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 a las firmas: PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., ASOCIART S.A., EXPERTA ART S.A., GALENO ART S.A., LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y SWISS MEDICAL ART S.A. y a la cámara sectorial de la UNIÓN DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO para que proporcionaran las explicaciones que estimasen corresponder respecto a la hipótesis de infracción a los Artículos 1º y 2º, incisos a) y c) de la Ley N° 27.442.

Que, posteriormente, las denunciadas presentaron sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 en legal tiempo y forma.

Que por la Disposición N° 48 de fecha 10 de mayo de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se rechazaron por improcedentes los planteos de nulidad formulados por la UNIÓN DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO, LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., EXPERTA ART S.A., PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., OMINT ASEGURADORA DE

RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y GALENO ART S.A. y se ordenó la apertura de sumario de las presentes actuaciones respecto de las mencionadas por la presunta infracción a los Artículos 1° y 2°, incisos a) y c) de la Ley N° 27.442, conforme lo previsto en el Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que contra el dictado de la citada Disposición N° 48/21 de apertura de sumario, fueron interpuestos recursos de apelación formándose el respectivo incidente.

Que conforme los hechos y consideraciones expuestas en la Disposición N° 7/20 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y las cuestiones adicionales tenidas en cuenta en la Disposición N° 48/21 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la práctica investigada y las hipótesis de daño a la competencia en este caso giraban en torno a una posible cartelización que podía encuadrarse en las previsiones de los Artículos 1°, 2°, incisos a) y c) de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que de la síntesis de los hechos investigados y la prueba recolectada, no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular, por: (i) la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; (ii) la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante compatible con la existencia de un cartel; y (iii) la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que los indicios que se observan van en sentido opuesto a la probabilidad de formación y sostenimiento de un acuerdo de precios entre competidores, en los términos de los Artículos 1° y 2°, incisos a) y c) de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen IF-2024-14505267-APN-CNDC#MEC de fecha 8 de febrero de 2024, correspondiente a la "C. 1725", en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio desestimar la denuncia efectuada por GRUPO DE ENTIDADES EMPRESARIAS DE CÓRDOBA - G6 CÓRDOBA contra UNIÓN DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO, PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.; ASOCIART S.A.; EXPERTA ART S.A.; GALENO ART S.A.; LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.; OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.; PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.; y SWISS MEDICAL ART S.A., que consiste en la comisión de un acuerdo anticompetitivo, por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 40 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.07.05 15:15:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.07.05 15:15:23 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2019- 22248098--APN-DGD#MPYT, caratulado: “GRUPO DE ENTIDADES EMPRESARIAS DE CÓRDOBA (G6) S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (COND. 1725)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. Los denunciantes

1. Los DENUNCIANTES son el GRUPO DE ENTIDADES EMPRESARIAS DE CÓRDOBA - G6 CÓRDOBA- (“G6”), integrado por las siguientes entidades: 1) BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA; 2) CÁMARA DE COMERCIO DE CÓRDOBA; 3) CÁMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CÓRDOBA; 4) CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN –DELEGACIÓN CÓRDOBA-; 5) FEDERACIÓN COMERCIAL DE CÓRDOBA; y 6) UNIÓN INDUSTRIAL DE CÓRDOBA.

I.2. El denunciado

2. Las DENUNCIADAS son las siguientes empresas aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) que operan en la provincia de Córdoba: UNIÓN DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (“UART”), PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (“PREVENCION”); ASOCIART S.A. (“ASOCIART”); EXPERTA ART S.A. (“EXPERTA”); GALENO ART S.A. (“GALENO”); LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (“LA SEGUNDA”); OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (“OMINT”); PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (“PROVINCIA”); y SWISS MEDICAL ART S.A (“SWISS MEDICAL”).

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. Los DENUNCIANTES sostuvieron que las principales empresas ART del país llevaron adelante un acuerdo que consistiría en el aumento y fijación concertado del precio de las alícuotas de seguros de riesgos de trabajo, con la finalidad de mantener la cartera de clientes y, por tanto, su participación de mercado. Esta práctica se instrumentaría mediante una decisión de no cotizar, o cotizando precios por encima de las alícuotas vigentes al momento de la solicitud por parte de las empresas, desincentivando así la migración de un proveedor a otro.
4. En ese esquema, la UART sería la encargada de instrumentar el acuerdo colusorio.

5. Los DENUNCIANTES informaron que, durante diciembre de 2018, las empresas asociadas a las entidades que conforman el G6 CÓRDOBA, y ante el vencimiento próximo de sus pólizas, comenzaron a recibir, de manera formal e informal, nuevos precios de alícuotas por los servicios de cobertura de riesgos del trabajo.
6. Ante estos hechos —y como sugieren, es práctica natural de cualquier empresa, las DENUNCIANTES solicitaron nuevas cotizaciones a otras ART, con el objeto de poder elegir a aquella que mejor ajuste en precio su oferta de cobertura. Sostuvieron que, en la mayoría de los casos, los argumentos de los prestadores para justificar los referidos incrementos estaban basados en el aumento de costos general de la economía.
7. Mencionaron que, a partir de la consulta a distintos brokers aseguradores, éstos comunicaron a los asociados de las DENUNCIANTES, de idéntica manera y de forma reiterada, la existencia de un acuerdo o concertación entre las ART para no cotizar alícuotas inferiores a las previamente cotizadas por su actual prestadora. Consecuentemente, y ante la presencia de casos aislados pero similares, las DENUNCIANTES indicaron que extendieron formalmente la consulta a sus asociados, confirmándose similar problemática en varios casos.
8. Al respecto, refirieron que desde fines del 2018 a la fecha, se estarían llevando adelante *“presuntas prácticas anticompetitivas de entidades Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART’s) que operan en la provincia de Córdoba, quienes habrían generado un acuerdo de precios para la prestación de cobertura de seguro de Riesgos del Trabajo, lo que a nuestro entender configura una grave lesión a los intereses de las empresas asociadas a nuestras instituciones y grave perjuicio para el interés económico general de nuestro sistema productivo”*.
9. Afirmaron que esta problemática toma aun mayor relevancia si se tienen en cuenta los antecedentes de la labor que el G6 realizó durante los años 2017 y 2018 respecto de la sanción de la Ley 27.348 Complementaria de Riesgos del Trabajo .
10. Informaron que el sector empresario de la provincia de Córdoba viene desarrollando su trabajo de mejoramiento de las condiciones y ambiente laborales, lo que permitió disminuir sensiblemente el índice de los siniestros ocurridos en el ámbito productivo.
11. Indicaron que la entrada en vigencia de la ley produjo notables mejoras en los índices de litigiosidad y, en consecuencia, una sensible disminución de los precios de las alícuotas de los seguros de Riesgos de Trabajo, disminución que en algunos casos rondó hasta el 75%. Agregaron que, en la provincia de Córdoba, y desde la sanción de la ley al presente, la litigiosidad disminuyó el 80,2%.
12. Sostuvieron que estos resultados hacen que la litigiosidad no pueda ser utilizada como argumento para justificar las elevadas alícuotas y su imposibilidad de ser mejoradas por empresas competidoras al momento de solicitar una nueva cotización.

13. Los DENUNCIANTES manifestaron que la problemática descrita podría encuadrarse en el artículo 2º, inciso a) de la Ley 27.442 (“LDC”), que establece que *“constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere (...) concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado”*.
14. Adicionalmente, los DENUNCIANTES ofrecieron la colaboración de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS (“APAS CÓRDOBA”), para *“describir el mecanismo por el cual opera el mencionado acuerdo de precios que se detalla en esta presentación”*.

III. EL PROCEDIMIENTO

15. El 11 de marzo de 2019, los DENUNCIANTES presentaron una denuncia contra las empresas aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) que operan en la provincia de Córdoba, por la comisión de un presunto acuerdo anticompetitivo, en infracción a la Ley 27.442.

III.1. La ratificación de denuncia

16. El 6 de mayo de 2019, los DENUNCIANTES ratificaron la denuncia en la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y MEDIACIÓN COMUNITARIA de la ciudad de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LDC.
17. Los DENUNCIANTES manifestaron que, antes que se perfeccionara el acuerdo denunciado, el mercado de comercialización de seguros de riesgos del trabajo era competitivo. Indicaron también que, según los dichos de los propios productores de seguro, éstos tendrían instrucciones impartidas por las ART de no buscar nuevos clientes bajando la alícuota de los clientes ya existentes con las cuales operan.
18. Asimismo, mencionaron que, ante la búsqueda de cotizaciones alternativas por parte de una empresa, sólo se obtienen valores superiores al de la actual prestadora, haciendo que el cambio de prestador no resulte conveniente.
19. Manifestaron que a partir de la cartelización se afecta la libre competencia y que *“antes había una disputa por conquistar clientes, con márgenes que permitían bajar los precios”*. Agregaron que en el presente esto no sucede y que no hay posibilidades de acceder a un precio justo, lo que se traduciría en un “incremento ficticio”.

III.2. Medidas dispuestas antes de la instrucción

20. En el marco de lo previsto en el artículo 35 de la Ley LDC, esta CNDC adoptó medidas procesales previas y produjo prueba testimonial, tomando audiencias a diversos actores del mercado asegurador de riesgos del trabajo, a saber: (i) al Sr. Marcos Barembaum, en representación de ESTRUCTURAS SACICI y F.; (ii) al Sr. Ercole José Felippa, en representación de MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIO E INDUSTRIALIZACION LTDA.; (iii) al Sr. Martín Ariel Kahn, asesor productor de seguros

independiente; (iv) al Sr. Daniel Horacio Layús, en representación de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, sede Córdoba (en adelante, “AAPAS”); (v) al Sr. Diego Andrés Porta, en representación de PORTA HNOS. S.A.; (vi) al Sr. José Luis Pedro Rovasio, en representación de DULCOR S.A.; (vii) al Sr. Carlos Héctor Montenero, en representación de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.; (viii) al Sr. Roberto Aníbal Saba, en representación de AAPAS; (ix) al Sr. Cristian Luis Bogni, en representación de GLOBAL SOLUTION BROKER S.A.; (x) al Sr. Rodrigo Luis Castro, en representación de CASTRO CONSULTORES S.A.; (xi) al Sr. Daniel Jonathan Lew, en representación de GRUPO ABSA S.A.; (xii) al Sr. Gustavo Morón, ex Superintendente de Riesgos del Trabajo; y (xiii) Sras. Paulina Montenegro Pérez y Andrea Marta Danessa, en representación de TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL SACIC.

III.3. Traslado del artículo 38 de la LDC

21. El 18 de febrero de 2020, se dictó la Disposición CNDC 7/20 (DISFC-2020-7-APN-CNDC#MDP), mediante la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 38 de la LDC a las firmas 1) PREVENCIÓN 2) ASOCIART 3) EXPERTA 4) GALENO 5) LA SEGUNDA 6) OMINT 7) PROVINCIA 8) SWISS MEDICAL y 9) a la cámara sectorial UART; para que proporcionaran las explicaciones que estimasen corresponder respecto a la hipótesis de infracción a los artículos 1 y 2, incisos a) y c), de la LDC.

III.4. Explicaciones

III.4.1. UART

22. El 19 de junio de 2020, la UART presentó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la LDC en legal tiempo y forma. En dicha oportunidad, tras hacer un repaso de los antecedentes del caso, planteó las siguientes nulidades respecto de la disposición CNDC 7/20: (i) nulidad por cuanto el acto en cuestión estaría fundado en prueba producida sin el debido control de las partes denunciadas, en referencia a las audiencias testimoniales que se tomaron en el marco de las medidas preliminares; y (ii) nulidad por cuanto no existe evidencia de que hubiera sido partícipe de la conducta investigada, cuestionando, entre otras cosas, la declaración del representante de CASTRO CONSULTORES, del 12 de septiembre de 2019.
23. Explicó que la UART es una cámara que agrupa a las compañías aseguradoras del sector y que ejerce su representación institucional, siendo además un centro de estudio, investigación, análisis y difusión acerca de un amplio espectro de temas que involucra la prevención y atención de la salud laboral.
24. Dijo también que, en cumplimiento de la Ley 27.401 y siguiendo las recomendaciones de la «Guía sobre defensa de la competencia para asociaciones y cámaras empresariales» de esta CNDC, redactó un Código de Ética en el que se previó que: *“Las Aseguradoras asociadas a la UART deberán actuar con probidad, buena fe y lealtad frente a sus competidores, en un todo de acuerdo con*

las normas que regulan la competencia en nuestro país”. En ese sentido, destacó que lleva adelante cursos de capacitación a sus miembros para el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia y de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Asimismo, sostuvo que en las reuniones que organiza para discutir la legislación, siniestralidad, jurisprudencia aplicable a las ART, procura que no se divulguen cuestiones competitivas sensibles, velando siempre por la competencia entre sus miembros y el cumplimiento del mencionado Código de Ética.

25. Según expuso, el 7 de marzo de 2019 mantuvo una reunión con representantes de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, sede Córdoba (en adelante “AAPAS” delegación Córdoba), quienes le hicieron saber sus inquietudes en torno a los aumentos de los costos de las coberturas, oportunidad en la cual AAPAS también puso en su conocimiento la promoción de acciones por el supuesto acuerdo anticompetitivo de las ART. En dicha reunión, según aclaró, invitó a varias ART, pero solo asistieron representantes de ASOCIART y LA SEGUNDA. En ese sentido, destacó que AAPAS en ningún momento manifestó que la UART hubiera participado o tenido conocimiento de la situación denunciada y que, por el contrario, se le había solicitado que indagara al respecto entre sus miembros. Esto mismo, agregó, surge de la testimonial de AAPAS del 8 de mayo de 2019.
26. Asimismo, manifestó que en la reunión mensual de la cámara llevada a cabo el 13 de marzo de 2019, se dejó constancia de la situación planteada por AAPAS, respecto a lo cual varias de las asociadas presentes coincidieron en negar tales cuestiones instando a quienes tuvieran algún cuestionamiento, que hicieran las denuncias pertinentes.¹
27. Además, argumentó que resulta inverosímil la existencia de un acuerdo sin participación de otras ART, como FEDERACIÓN PATRONAL, pues no existiría incentivo para acordar sin la participación de todas, dada la posibilidad de un desvío que afecte la finalidad propia del cártel.
28. Más adelante, expuso una serie de argumentos por los que consideró que la conducta denunciada no existe, entre ellos los siguientes: (i) la intensa regulación a la que está sometida la actividad aseguradora, particularmente, la regulación de las alícuotas; (ii) la atomización del mercado (competencia entre ART, empresas bajo el esquema de autoseguro y mutuales), que determina que no existe poder de mercado o posición dominante alguna; (iii) la inexistencia de barreras de entrada y el reciente ingreso de competidores (por ejemplo, Mutual Rural de Seguros de Riesgos del Trabajo); (iv) la transparencia del mercado que facilita el control del accionar de las aseguradoras por parte de los empleadores y entidades estatales; (v) las estadísticas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (en adelante, “SRT”) evidencian traspasos de clientes entre las ART y la Ley 24.557 les prohíbe no cotizar, de no ser así el canal digital lo develaría y serían sancionadas; (vi) la existencia de testimonios

¹ Acta N.º 533

que dan cuenta del entorno competitivo, por ejemplo, las audiencias testimoniales de los representantes de: ESTRUCTURAS; MANFREY; PORTA; DULCOR; GRUPO ABSA; etc.; y (vii) la disminución de las alícuotas ha sido vertiginosa, la cuota promedio pactada como porcentaje de la masa salarial de la totalidad de las unidades productivas resultó un 18,98% menor entre marzo de 2017 y diciembre 2019, pasando del 3,32% al 2,7%.

29. Finalmente, solicitó la suspensión del procedimiento hasta que se resuelvan los planteos de nulidad, ofreció prueba documental e hizo reserva del caso federal.

III.4.2. LA SEGUNDA

30. El 19 de junio de 2020, LA SEGUNDA presentó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la LDC. En dicha oportunidad, planteó la nulidad de la notificación de la Disposición CNDC 7/20 por cuanto no fue acompañada por las copias de las piezas probatorias en las que se funda, y por no haberse señalado el procedimiento previsto al efecto de tomar vista de las actuaciones, lo cual habría afectado el debido proceso y su derecho de defensa. En cuanto al fondo, cuestionó que se le atribuyera formar parte de un acuerdo anticompetitivo en base al testimonio del representante de AAPAS, quien ni siquiera pudo identificar concretamente qué productores o asesores de seguros la habrían involucrado. En ese sentido, también dijo que el resto de las audiencias testimoniales que se llevaron a cabo como medidas preliminares carecieron del control de su parte.
31. Además, remarcó que el mecanismo de fijación de alícuotas está regulado por el Estado Nacional a través de la SRT y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (“SSN”). En esa línea, también dijo que las variables que afectan los valores de las alícuotas van mucho más allá del índice de litigiosidad, pues existen variables como la frecuencia, intensidad y costo de los siniestros, la siniestralidad efectiva, el número de beneficiarios de cada contrato y las remuneraciones que los integran, fórmulas actuariales complejas sometidas regularmente a la aprobación de los organismos de control a través de los cuales se determinan los montos de las alícuotas de cada período.
32. Así también, indicó que el incremento continuo del nivel de precios ha repercutido en el esquema técnico y comercial de las aseguradoras, a lo que se suma la distorsión en los costos de las prestaciones vinculadas con productos importados, el fuerte aumento de costos de las prestaciones médicas y del soporte informático, entre otros. En ese sentido, manifestó que, aun contemplando una eventual reducción en la conflictividad judicial, los efectos de los juicios ya iniciados en un período determinado se extienden como pasivos contingentes mientras los procesos se encuentran activos, con la consiguiente obligación de reservas contables, técnicas, etc., por ese lapso. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III.4.3. PREVENCIÓN

33. El 22 de junio de 2020, PREVENCIÓN brindó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la LDC en legal tiempo y forma. En dicha oportunidad, tras

hacer un repaso de los antecedentes del caso, planteó las siguientes nulidades respecto de la Disposición CNDC 7/20: (i) nulidad por cuanto el acto en cuestión estaría fundado en prueba producida sin el debido control de las partes denunciadas, en referencia a las audiencias testimoniales que se tomaron en el marco de las medidas preliminares; y (ii) nulidad por cuanto no existe evidencia que hubiera sido partícipe de la conducta investigada.

34. Más adelante, expuso una serie de argumentos por los que consideró que la conducta denunciada no existe, entre ellos los siguientes: (i) la intensa regulación a la que está sometida la actividad aseguradora, particularmente, la regulación de las alícuotas; (ii) la atomización del mercado (competencia entre ART, empresas bajo el esquema de autoseguro y mutuales), que determina que no exista poder de mercado o posición dominante alguna; (iii) la inconsistencia de un acuerdo para no competir que no incluya a otros oferentes importantes, tales como FEDERACIÓN PATRONAL; (iv) la transparencia del mercado que facilita el control del accionar de las aseguradoras por parte de los empleadores y entidades estatales, en especial referencia al “aplicativo de ayuda a la cotización” (solicitud electrónica de cotización y consulta electrónica de oferentes); (v) las estadísticas de la SRT evidencian traspasos de clientes entre las ART y, en su caso, pérdida de cantidad de trabajadores asegurados; (vi) la inexistencia de barreras de entrada y el reciente ingreso de competidores (por ejemplo, Mutual Rural de Seguros de Riesgos del Trabajo); (vii) la existencia de testimonios que dan cuenta del entorno competitivo, por ejemplo, las audiencias testimoniales de los representantes de: ESTRUCTURAS; MANFREY; PORTA; CASTRO CONSULTORES, GRUPO ABSA, etc.; y (viii) la alícuota cobrada ha descendido en los últimos años.
35. Finalmente, solicitó la suspensión del procedimiento hasta que se resuelvan los planteos de nulidad, ofreció prueba documental e hizo reserva del caso federal.

III.4.4. ASOCIART

36. El 22 de junio de 2020, ASOCIART presentó sus explicaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442 en legal tiempo y forma y presentó documentación de la cual solicitó su confidencialidad, formándose así el incidente: “TNC C.1725 - ASOCIART S.A. ART 5/CONFIDENCIALIDAD” (Expediente: EX-2020-40658265- - APN-DGD#MPYT), el cual por razones de economía procesal se resolverá en el presente dictamen y a continuación.
37. En este sentido, la información acompañada relativa a traspasos ganados y perdidos de clientes, *pricing* y la evolución de la alícuota de ASOCIART, no es información confidencial en el sentido de que constituya un secreto comercial cuya divulgación pueda ocasionar un perjuicio, y además puede ser fácilmente accesible o de público conocimiento por otras fuentes, siendo de por sí información divulgada, por lo cual no encuadra en las excepciones del artículo 8 de la Ley 27.275. Otras de las ARTs investigadas han aportado la misma información sin pedir su confidencialidad. Por lo expuesto, esta CNDC entiende que corresponde rechazar la solicitud de confidencialidad solicitada por ASOCIART en su presentación del 22 de junio de 2020.

38. Asimismo, mencionó los aspectos generales que hacen a la actividad aseguradora de riesgos del trabajo introduciendo sucintamente a sus particularidades en cuanto a la regulación aplicable, los requisitos operativos de funcionamiento, las características de la comercialización y composición del precio de las alícuotas, con particular referencia a que se trata de un mercado desconcentrado y con bajas barreras a la entrada.
39. Tras una negativa general de los hechos y la conducta atribuida, explicó sus principales argumentos para desestimar la denuncia, entre ellos: (i) el permanente traspaso de clientes entre su parte y las restantes ART denunciadas, que en su caso significó en una pérdida neta de clientes en 2019 (dijo haber captado 1592 clientes del resto de las denunciadas y perdido 1795 clientes en manos del resto de las ART investigadas); (ii) la decisión de no presentarse a procesos licitatorios obedece a aspectos objetivos vinculados con el perfil del cliente (por ejemplo, su siniestralidad, cantidad de empleados, masa salarial total, etc.); (iii) los esfuerzos de su parte destinados a la captación de nuevos clientes; (iv) la falta de elementos tipificantes (hay pérdidas de clientes, no hay mecanismos de sanción, atomización del mercado, falta de barreras a la entrada, resultados negativos para su parte, etc.); (v) la cercanía de sus alícuotas al umbral mínimo de alícuota establecido por la SRT, que en los últimos diez años ha estado por debajo del valor promedio de las del mercado; (vi) la inexistencia de perjuicio al interés económico general, porque tiene las alícuotas más bajas del mercado y por haber otras opciones como FEDERACIÓN PATRONAL (y otras 13 empresas más); y (vii) la UART y sus asociados siguen las mejores prácticas en materia de defensa de la competencia y no hay intercambio de información comercial sensible. Finalmente, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

III.4.5. EXPERTA

40. El 25 de junio de 2020, EXPERTA presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la LDC. En dicha oportunidad, tras hacer un repaso de los antecedentes del caso, planteó las siguientes nulidades respecto de la Disposición CNDC 7/20: (i) nulidad por cuanto el acto en cuestión estaría fundado en prueba producida sin el debido control de las partes denunciadas, en referencia a las audiencias testimoniales que se tomaron en el marco de las medidas preliminares; y (ii) nulidad por cuanto no existe evidencia de que hubiera sido partícipe de la conducta investigada.
41. Más adelante, expuso algunos argumentos por los que consideró que la conducta denunciada no existe, entre ellos los siguientes: (i) la intensa regulación a la que está sometida la actividad aseguradora, particularmente, la regulación de las alícuotas; (ii) la atomización del mercado (competencia entre ART, empresas bajo el esquema de autoseguro y mutuales), que determina que no exista poder de mercado o posición dominante alguna; (iii) la transparencia del mercado que facilita el control del accionar de las aseguradoras por parte de los empleadores y entidades estatales, en especial referencia a “aplicativo de ayuda a la cotización” (solicitud electrónica de cotización y consulta electrónica de oferentes); (v) la

información disponible en la SRT evidencia traspasos de clientes entre las ART y, en su caso, pérdida de cantidad de trabajadores asegurados; (vi) la inexistencia de barreras de entrada y el reciente ingreso de competidores (Mutual Rural de Seguros de Riesgos del Trabajo); (vii) la existencia de testimonios que dan cuenta del entorno competitivo, por ejemplo, las audiencias testimoniales de los representantes de: ESTRUCTURAS, MANFREY, PORTA, CASTRO CONSULTORES, GRUPO ABSA, etc.; y (viii) la alícuota cobrada ha descendido en los últimos años, contrariando cualquier práctica colusiva. Finalmente, solicitó la suspensión del procedimiento hasta que se resuelvan los planteos de nulidad, ofreció prueba documental e hizo reserva del caso federal.

III.4.6. PROVINCIA

42. El 31 de julio de 2020, PROVINCIA presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la LDC. En dicha oportunidad, tras hacer un repaso de los antecedentes del caso, planteó la nulidad de la Disposición CNDC 7/20, por cuanto se sustenta únicamente en declaraciones testimoniales que fueron recibidas en violación del principio de contradicción y de su derecho de defensa. En esa línea, solicitó que se suspendiera el procedimiento hasta tanto se resolviera esta cuestión.
43. Seguidamente, tras negar una serie de hechos invocados en la denuncia y desconocer la documental acompañada, atacó los presupuestos fácticos en los que se sustenta, en base a los siguientes argumentos: (i) ha existido una general y sustancial reducción de las alícuotas, pasando la cuota promedio mensual pactada sobre la masa salarial del 4,40% en 2016 al 3,32% en 2020 (un 24,45% interanual acumulado), lo cual va en detrimento de un acuerdo para aumentar precios; (ii) la aprobación de la Ley 27.348 implicó un aumento de costos prestacionales y siniestrosales que fue absorbido en su totalidad por las ART; (iii) las alícuotas están reguladas y sujetas al contralor estatal que impide los excesos y vela por el cumplimiento del tarifario legal dispuesto por la SSN; (iv) la transparencia del mecanismo para obtener cotizaciones a través del canal digital de la AFIP facilita a los empleadores la comparación de precios, a la vez que impide a las ART conocer las ofertas de sus competidores; (v) la existencia de numerosos traspasos en todas las dimensiones (contratos, cápitales y cuotas) entre las ART integrantes del supuesto cártel, en su caso, con una pérdida de más del 31% de la cuota traspasada entre noviembre de 2018 y junio de 2020; y (vi) las públicas y notorias acciones de fidelización de clientes mediante la baja del precio del servicio que tienen contratado e incluso mediante el incremento de las prestaciones que se brindan. Finalmente, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

III.4.7. OMINT

44. El 29 de octubre de 2020, OMINT presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la LDC. En dicha oportunidad, planteó las siguientes nulidades: (i) nulidad por incompetencia de la CNDC para recibir y tramitar la denuncia de autos, por no permitir la LDC ni el decreto PEN 480/18 tal delegación por parte de la Autoridad de Aplicación; (ii) nulidad de la Disposición CNDC 7/20 por violación

a su derecho de defensa, por cuanto no pudo participar de las audiencias testimoniales tomadas en el marco de las medidas preliminares, medio de prueba que también consideró inidóneo para sustentar la hipótesis anticompetitiva de cartelización.

45. Seguidamente, explicó sus principales fundamentos para rechazar el caso, entre ellos los siguientes: (i) la actividad aseguradora de riesgos del trabajo está rígidamente regulada por el Estado Nacional, la SRT y la SSN fijan precios máximos por actividad y la cotización electrónica garantiza la transparencia del sistema; (ii) los únicos que declararon tener conocimiento de la existencia del acuerdo denunciado fueron solo algunos testigos que trabajan o colaboran con brokers o intermediarios, quienes no pudieron obtener comisiones por traspasos, no así las empresas que contratan pólizas con las ART; (iii) existen testimonios que dan cuenta de la situación competitiva y traspasos de clientes entre las ART, en referencia a los testimonios de: TECHINT, PORTA, MANFREY, DULCOR, ESTRUCTURAS; (iv) existen testimonios contradictorios que van en contra de la lógica de la cartelización o que dan cuenta de su difícil instrumentación, así por ejemplo, los testimonios del Sr. Martín Kahn y del representante de AAPAS; (v) inexistencia de perjuicio al interés económico general en razón de que hay ART que no están dentro del supuesto acuerdo que han aumentado su participación de mercado y clientes que han conseguido mejores precios de ellas; y (vi) con una participación de mercado baja, no tiene incentivos para formar parte de un acuerdo que mantenga inalterable su cuota de mercado.
46. Finalmente, remarcó que no participa ni tiene conocimiento de que exista un acuerdo anticompetitivo entre las ART, ni en la provincia de Córdoba ni en el resto del país.

III.4.8. GALENO

47. El 4 de noviembre de 2020, GALENO presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442. En esa oportunidad, planteó la nulidad de la Disposición CNDC 7/20 por estar viciada en su motivación, por cuanto entendió que la prueba preliminar producida no es idónea para fundar la hipótesis anticompetitiva investigada, ni para involucrar a su parte en ella. En ese sentido, dijo que los testimonios: (i) poco o nada aportan en relación a la conducta investigada; (ii) resultan imprecisos respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo; y (iii) no surgen de un conocimiento directo sobre los hechos expuestos. Al respecto, agregó que las personas que declararon no son verdaderos testigos, es decir, terceros imparciales e independientes. Seguidamente, detalló los testimonios que a su criterio carecían de valor probatorio, entre ellos, los testimonios de: los Sres. Marcos Barembaum, Ercole José Luis Felippa, Daniel Horacio Layus, Diego Andrés Porta y Roberto Aníbal Saba, etc.; por ser testigos referenciales, con falta de conocimiento directo sobre los hechos y por parcialidad. En esa línea, sostuvo que no se efectuó una correcta indagación de los testigos para que dieran razón de sus dichos.

48. Finalmente, puso énfasis en que la imprecisión de la denuncia afecta su derecho de defensa, en la inaplicabilidad a su parte de los supuestos del artículo 2 de la LDC y en la nulidad de la Disposición CNDC 7/20, e hizo reserva del caso federal.

III.4.9. SWISS MEDICAL

49. El 13 de noviembre de 2020, SWISS MEDICAL presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la LDC. En dicha oportunidad, planteó las siguientes excepciones: (a) falta de legitimación activa, por cuanto: (i) el DENUNCIANTE carece de personería suficiente para representar a sus miembros (*legitimatío ad processum*), (ii) el DENUNCIANTE ni sus miembros tienen un interés legítimo relacionado con el objeto del proceso (*legitimatío ad causam*), y (iii) el DENUNCIANTE y sus miembros carecen de derechos de incidencia colectiva; (b) falta de acción en cuanto es evidente la inexistencia de una conducta anticompetitiva; (c) falta de legitimación pasiva, en tanto no es titular de la relación jurídico sustancial en que se funda la denuncia en su contra, ni existe prueba de ello. Estas excepciones fueron resueltas de manera incidental mediante Resolución SCI 611/21 (RESOL-2021-611-APN-SCI#MDP), en el marco del expediente EX-2021-19652362- -APN-DGD#MDP.
50. Por otra parte, destacó las siguientes características del mercado de seguros: (i) se trata de un mercado regulado y supervisado por la SSN y la SRT; (ii) el Superintendente de la SRT declaró que desconoce la existencia de conductas anticompetitivas en este mercado; (iii) la SSN establece mínimos y máximos para la determinación del monto de las alícuotas y aprueba periódicamente las mismas para cada ART; (iv) durante el periodo de vigencia del contrato la alícuota debe permanecer invariable sin perjuicio de los incrementos de costos; (v) la información sobre alícuotas es de fácil acceso por parte del regulador y la información sobre contratos es de público acceso; y (vi) los aplicativos de ayuda a la cotización fomentan la transparencia y dificultan cualquier intento colusorio. Por otra parte, argumentó que la conducta denunciada es improcedente, entre otras, por las siguientes razones: (i) todas las ART denunciadas experimentaron reducciones en las alícuotas promedio; (ii) las participaciones de mercado de las ART no indican un comportamiento colusorio; (iii) hubo traspaso significativo de clientes entre las ART; (iv) FEDERACIÓN PATRONAL aumentó su participación de mercado y es un líder sustancial que desarticularía cualquier acuerdo; (v) los productores de seguros no tienen exclusividad con SWISS, pudiendo ofrecer cotizaciones de las 14 restantes ART que estarían fuera del acuerdo; (vi) no existe prueba que demuestre un incremento de las alícuotas por encima de los límites legales; (vii) empresas que testificaron ante la CNDC dijeron haber recibido descuentos, optado libremente por otras ART, o libremente por permanecer con sus actuales prestadores; (viii) ni TECHINT, DULCOR, PORTA, ESTRUCTURAS o MANFREY buscaron un precio justo de las alícuotas sino que contrataron la ART con la que mejor cerraba su ecuación económica; etc. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III.5. Medidas dispuestas durante la instrucción

51. El 10 de mayo de 2021, se dictó la Disposición CNDC 48/21 (DISFC-2021-48-APN-CNDC#MDP) en la cual se rechazaron por improcedentes los planteos de nulidad de: UART, de fecha 19 de junio de 2020; LA SEGUNDA, de fecha 19 de junio de 2020; PREVENCIÓN, de fecha 22 de junio de 2020; EXPERTA, de fecha 25 de junio de 2020; PROVINCIA, de fecha 31 de julio de 2020; OMINT, de fecha 29 de octubre de 2020; y GALENO, de fecha 4 de noviembre de 2020; y ordenó la apertura de sumario de la presentes actuaciones respecto de: PREVENCIÓN; ASOCIART; EXPERTA; GALENO; LA SEGUNDA; OMINT; PROVINCIA; SWISS MEDICAL; y UART por la presunta infracción a los artículos 1 y 2, incisos a) y c), de la LDC, conforme lo previsto en el artículo 39 de la LDC.
52. Contra el dictado de la Disposición CNDC 48/21 de apertura de sumario; PREVENCIÓN y UART, el 28 de mayo de 2021; EXPERTA el 2 de junio de 2021; GALENO y PROVINCIA; el 17 de junio de 2021; interpusieron recurso de apelación y, por ende, se formó el incidente: “*UART, PREVENCIÓN ART., EXPERTA ART, GALENO ART Y PROVINCIA ART S/ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DISPOSICIÓN CNDC 48/21*” (Expediente EX-2021-79308646- -APN-DGD#MDP).
53. Por su parte, en el marco del sumario de las actuaciones principales, el 8 de julio de 2021 se realizó un pedido de informe a las siguientes firmas: (i) ASSET BROKER DE SEGUROS; (ii) TAOBAS Y ASOCIADOS S.A.; (iii) VIS BROKERS ASESORES DE SEGUROS S.A.; (iv) GRUPO MEGAPRO; (v) IB BROKERS; (vi) LAURO ASESORES; (vii) GAMAN ARGENTINA ASESORES DE SEGUROS SRL, a fin de que informaran entre otras cosas²; cuáles eran las compañías ART con mayor *market share*, si consideran que el mercado es transparente, si la disminución de la litigiosidad producto de la última reforma de la Ley 24.557, en el año 2017, se vio reflejada en una disminución de las alícuotas, si hay traspasos y si conocen la existencia de algún tipo de acuerdo entre las ART para no competir.
54. El 21 de julio de 2021, ASSET BROKER DE SEGUROS contestó el requerimiento.
55. El 28 de julio de 2021, TAOBAS Y ASOCIADOS S.A., GRUPO MEGAPRO (MGP BROKER), y LAURO ASESORES, contestaron el requerimiento.
56. El 2 de agosto de 2021, VIS BROKERS ASESORES DE SEGUROS S.A. contestó el requerimiento.
57. El 25 de septiembre de 2021, esta CNDC solicitó información a PROVINCIA referida a la cantidad de pólizas emitidas mensualmente en función de la cantidad de *cápitales* por empleador, desde enero 2018 a diciembre 2020, su política de descuentos y la solicitud de su

² Ver orden 226.

código de ética. Este requerimiento fue contestado por PROVINCIA el 18 de octubre de 2021.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

58. Conforme los hechos y consideraciones expuestas en la Disposición de la CNDC 7/20 y las cuestiones adicionales tenidas en cuenta en la Disposición CNDC 48/21, la práctica investigada y las hipótesis de daño a la competencia en este caso giraban en torno a una posible cartelización que podía encuadrarse en las previsiones de los artículos 1° y 2°, incisos a) y c), de la LDC.
59. Sin embargo, como se verá a continuación, de la síntesis de los hechos investigados y la prueba recolectada se concluye que no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular, por: (i) la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; (ii) la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante compatible con la existencia de un cartel; y (iii) la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.

IV.1. Análisis de la conducta denunciada

IV.1.1. Falta de prueba directa. Análisis de prueba indiciaria

60. La primera cuestión relevante a tener presente es la ausencia de prueba directa de un acuerdo entre LAS DENUNCIADAS para no competir; es decir, no ha sido aportado ni la CNDC ha podido hallar un documento en el que este plasmado y se desprenda la voluntad de coludir, en este caso, a través de la fijación directa y coordinada del precio de las alícuotas de seguros de riesgos de trabajo.
61. Ante la ausencia de prueba directa de cartelización, el análisis del caso se circunscribe a la verificación de la existencia de elementos de juicio indiciarios.
62. Al respecto, cabe reiterar que para que un acuerdo colusivo pueda tenerse por probado en base a prueba indiciaria, los indicios deben ser múltiples, claros, precisos, graves y concordantes con una hipótesis colusiva, debiendo sopesárselos también con los contra indicios que pudieran existir. En todos los casos, realizando una valoración unívoca y no aislada de los indicios que componen el material probatorio.³ En este sentido, como explica la OCDE, *“la mejor práctica es usar la evidencia circunstancial holísticamente, otorgándole un efecto acumulativo, y no sobre la base del sistema antecedente por antecedente”*.⁴
63. En línea con lo anterior, a continuación se hará una valoración integral de los elementos indiciarios de este caso, a partir de los cuales, cabe adelantar, se concluye que no ha existido un acuerdo anticompetitivo entre LAS DENUNCIADAS, fundamentalmente porque: (i)

³ Fallos 300:928; 311:948; 316:937, entre otros.

⁴ OCDE, *“Prosecuting Cartels without Direct Evidence”* (2006).

existe una intensa regulación por parte de la SSN y de la SRT, que establecen el máximo y mínimo de las alícuotas como la forma de cotización; (ii) las alícuotas han ido decreciendo, lo cual es contrario a un escenario de cartelización; (iii) no hay paralelismo en los valores de las alícuotas; (iv) recientemente habrían ingresado al mercado las ARTs Mutual Obreros Petroleros y Mutual Rural; (v) la participación de un jugador relevante con sede en la localidad de la denuncia, como es FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. ART, sin presencia en el presunto acuerdo y que incrementó su cuota de mercado desde el inicio de la denuncia; (vi) la existencia de aplicativos de acceso web para la realización de cotizaciones por parte de los empleadores sin permitir que las demás compañías sepan de sus resultados y (vii) la posibilidad del contacto directo por diversas vías con los organismos de control para todo tipo de consultas.

IV.1.2. Inexistencia de factores adicionales (*plus factors*)

64. No existe un factor adicional universal aplicable a todos los casos de colusión, ni un catálogo taxativo sobre todos y cada uno de los elementos indiciarios que pueden ayudar a formar la convicción del juzgador. No obstante, tanto en el derecho comparado como nacional se han elaborado clasificaciones basadas en evidencias que han sido frecuentes y determinantes en la comprobación de acuerdos colusorios.
65. El caso “*In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litigation*” es una referencia ineludible en la materia, a partir del cual se ha señalado que la prueba indiciaria en los casos de colusión pueden ser de dos tipos: (i) económica, en donde el conocimiento científico permite inferir que el nivel de competencia o rivalidad entre los investigados es bajo o nulo, y puede ser: (a) relativa a la estructura de mercado; y (b) relativa a ciertas conductas o comportamientos que no parecen compatibles con la competencia; y (ii) no económica, aquella que permite inferir que la falta de competencia entre los demandados es consecuencia causal de un acuerdo de no competir, en otras palabras, la que engloba un elemento de contacto o comunicacional entre los supuestos competidores, el cual no debiera tener lugar en un ambiente de competencia efectiva.

IV.1.2.1. Falta de evidencia económica relativa a la estructura y a la evolución del mercado

66. En primer lugar, no hay evidencia económica relativa a la estructura del mercado que permita concluir la existencia de un acuerdo anticompetitivo, en particular porque: (i) no hay una alta concentración en el mercado, tal como fue analizado en la concentración económica CONC.1354 Dictamen 1374 de fecha 11 de noviembre de 2016 (Expte. N° S01: 0397860/2016); (ii) las barreras a la entrada no han impedido el ingreso de agentes al mercado; (iii) no existe un mecanismo de monitoreo idóneo para controlar el cumplimiento de un supuesto acuerdo colusivo; y (iv) no existe un mecanismo de castigo para controlar los desvíos al cumplimiento de un supuesto acuerdo colusivo.
67. Del pedido de información a los distintos *brokers*, se puede apreciar que todos contestan que el mercado es transparente, competitivo, que existen traspasos, que se encuentra altamente

regulado y marcadamente han contestado que desconocen la existencia de cualquier tipo de acuerdo. Adicionalmente, manifiestan una reducción de las alícuotas a nivel general de todas las compañías, como se analizará en apartados *ut infra*.

68. Conforme ya se ha mencionado en la Concentración 1354, el sector de la economía dedicado a la provisión de seguros puede ser segmentado en base a la temática a las que estos seguros se refieren. Esta distinción se justifica por la existencia de extensa y rigurosa regulación estatal que dificulta la sustitución desde el punto de vista de la oferta. En particular, esta CNDC argumentó anteriormente que “(...) *al dictar la Ley de Riesgos de Trabajo, norma de orden público, el Estado Nacional implementó como subsistema de la seguridad social la obligación de conferir cobertura a los trabajadores incluidos en su ámbito personal de validez mediante un producto regulado legalmente incapaz de ser modificado por voluntad de los particulares.*”
69. En este sentido, esta CNDC ha interpretado además que cada tipo de seguro representa un mercado en sí mismo, debido a que la sustitución por el lado de la demanda de distintos tipos de seguros es baja.
70. En particular, puede afirmarse que el trabajo de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo se centra en tres aspectos: i) la prevención de los riesgos del trabajador, (ii) la reparación que contemple no sólo aspectos económicos, sino también la rehabilitación y (iii) recalcificación y reinserción laboral del damnificado.
71. El mercado de seguros de riesgos de trabajo se encuentra regulado desde octubre de 1995 por la Ley 24.557 (en adelante, LRT).
72. En el artículo 2º de la LRT, se establece que están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT los funcionarios y empleados del Sector Público Nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública. Asimismo, menciona que, el Poder Ejecutivo Nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a los trabajadores domésticos; los trabajadores autónomos; los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; y los bomberos voluntarios.
73. Existen dos tipos de seguro de ART: seguro obligatorio y autoseguro. La LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.
74. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en la LRT, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación: (i) solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley; y (ii) garantizar los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la LRT. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

75. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART, o a su incorporación en el régimen de autoseguro.
76. Por lo expuesto anteriormente, el mercado relevante de producto a considerar en el presente caso es el mercado de seguros de riesgos de trabajo. En lo que se refiere a la dimensión geográfica, si bien los demandantes de servicios de ART involucrados en la denuncia se encontrarían en la provincia de Córdoba los competidores que se desempeñan en esa provincia operan a escala nacional donde explican aproximadamente el 88% de la oferta (Tabla 7). Estas empresas controlan agencias de seguros en la mayoría de las principales ciudades del país, razón por la cual sus planes competitivos se enmarcan dentro de un contexto nacional.
77. Por otro lado, a fin de evaluar indicios sobre la eventual existencia de un cartel, como se verá en el análisis que sigue, resulta suficiente con considerar datos del mercado a nivel nacional. En función de lo indicado la dimensión geográfica del mercado para evaluar los hechos denunciados tendrá alcance nacional.
78. El supuesto acuerdo anticompetitivo: (i) dataría al menos desde diciembre del año 2018; (ii) habría sido instrumentado por la UART, entidad que nuclea a las ART; y (iii) consistiría en la concertación de precios de las alícuotas y reparto de clientes, bajo la modalidad de no cotizar sus servicios o de cotizar a precios que están por encima de la alícuota vigente cobrada por otros prestadores integrantes del acuerdo; todo ello, para desincentivar la migración de clientes entre los proveedores concertados.
79. Según el *Boletín Estadístico Mensual* sobre cobertura y financiación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) de diciembre de 2018 (fecha de la presunta conducta), el Sistema de Riesgos del Trabajo registraba un total de 1.739.391 empleadores asegurados con al menos un trabajador declarado. A su vez, el sistema cubría un total de 9.799.609 trabajadores, de los cuáles 9.183.465 desarrollaban sus tareas en unidades productivas⁵, y 616.144 en casas particulares (DPEN 467/2014 / Resolución SRT 2224/14). Para diciembre de 2022, el Sistema de Riesgos del Trabajo registraba un total de 1.653.787 empleadores asegurados con al menos un trabajador declarado. A su vez, cubría un total de 10.270.857 trabajadores, de los cuáles 9.637.774 desarrollaban sus tareas en unidades productivas, y 633.083 en casas particulares (DPEN 467/2014 / Resolución SRT 2224/14). Tal como puede observarse en la Tabla 1, que se muestra a continuación, el mercado afectado por la conducta denunciada

⁵ Por unidades productivas se entiende a entidades, empresas u organismos públicos o privados, que reúnen a uno o más trabajadores, y que producen bienes o servicios.

se conformaba a la fecha de la presunta conducta por 20 (veinte) ART activas que brindaban sus servicios en todo el país.

Tabla 1 | Evolución de la cantidad de ART en Argentina. Período 2015-2023

Mes y Año	Dic.	Mayo							
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
ART Activas	22	19	21	20	19	20	20	21	22

Fuente: Elaboración propia en base a información del Boletín Estadístico Mensual sobre cobertura y financiación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

80. Por otro lado, se puede observar que existen bajas barreras de movilidad (entrada y salida), en virtud de, como se observa en la Tabla N. ° 1, las altas y bajas continuas año a año de las ARTs. Adicionalmente, conforme lo expresado por las DENUNCIADAS (PREVENCION, SWISS MEDICAL y UART) en sus explicaciones durante el período investigado ingresaron las ART Mutual Obreros Petroleros y Mutual Rural⁶. Lo antes mencionado, no sería compatible con un mercado donde se pueda coludir fácilmente.
81. Por su parte, la cobertura para empleados, masa salarial y auto - asegurados entre las distintas compañías aseguradoras, a la fecha de la presunta conducta (diciembre 2018), se distribuyó como se observa en la Tabla 2.

Tabla 2 | Trabajadores cubiertos y masa salarial - diciembre 2018

ART	TRABAJADORES		MASA SALARIAL	
	VALOR	%	VALOR	%
ASOCIART	898.623	9,8 %	\$ 30.114.176.433,00	9,40%
BERKLEY	112.043	1,20%	\$ 3.122.353.168,00	1,00%
CAJA POPULAR	116.263	1,30%	\$ 2.868.299.220,00	0,90%
CAMINOS PROTEGIDOS	-	-	\$ -	-
EXPERTA ART	793.342	8,60%	\$ 31.110.460.806,00	9,70%
FED. PATRONAL	459.244	5,00%	\$ 14.862.025.252,00	4,60%
GALENO	1.045.084	11,40%	\$ 37.527.075.906,00	11,70%
HORIZONTE	77.506	0,80%	\$ 2.093.609.917,00	0,70%
INST. AUTARQ. E.R	143.403	1,60%	\$ 4.262.989.384,00	1,30%
LA HOLANDO	29.804	0,30%	\$ 1.281.877.979,00	0,40%
LA SEGUNDA	619.765	6,70%	\$ 20.092.577.266,00	6,30%
LATTUD SUR	30.100	0,30%	\$ 381.072.300,00	0,10%
LIDERAR	111	0%	\$ 1.523.574,00	0%
MUTUAL PETROLEROS	3.508	0%	\$ 247.665.658,00	0,10%
OMINT	193.372	2,10%	\$ 5.907.386.366,00	1,80%
PREVENCIÓN	1.561.675	17,00%	\$ 51.610.808.803,00	15,10%

⁶ ART MUTUAL OBREROS PETROLEROS por medio de RESOLUCIÓN CONJUNTA 40351/2017 SSN Y 376/2017 SRT, autorizada a brindar cobertura a partir del 30/03/2017 y MUTUAL RURAL por medio de RESOLUCIÓN CONJUNTA SSN Y SRT 1/2020, autorizada a dar cobertura a partir del 05/05/2020.

PROD. DE FRUTAS	34.864	0,40%	\$ 795.837.340,00	0,20%
PROVINCIA	1.838.322	20,00%	\$ 69.949.740.060,00	21,90%
RECONQUISTA	16.726	0,20%	\$ 480.964.284,00	0,20%
SWISS MEDICAL	623.180	6,80%	\$ 23.919.003.972,00	7,50%
VICTORIA	7.935	0,10%	\$ 408.812.543,00	0,10%
EMPRESAS Y ORGANISMOS AUTOREGULADOS				
COOP. PORT. SAN MARTIN	807	0%	\$ -	0%
EXXONMOBIL	1.870	0%	\$ -	0%
GOB. PCIA. BS. AS.	497.014	5,40%	\$ 17.395.227.532,00	5,40%
M. ROSARIO	11.607	0,10%	\$ 430.809.653,00	0,10%
S. ESTERO	67.297	0,70%	\$ 990.240.440,00	0,30%

Fuente: Boletín Estadístico Mensual de diciembre de 2018. (<https://www.argentina.gob.ar/srt/estadisticas>)

82. Respecto a la concentración de mercado al momento de la presunta conducta, SWISS MEDICAL en sus explicaciones agregó que, *“El Mercado tiene 20 ART con bajo nivel de concentración”* y que *“Conforme la concentración 1354 de la CNDC el índice de Hirschman fue en el 2018 de 1274, en el 2019 de 1234 y en el 2020 de 1055.”*
83. Así también, quedaría reflejado en una primera instancia, al analizar la participación de mercado de las DENUNCIADAS, en cuanto a cantidad de trabajadores asegurados, las mismas representan el 82.4% del total del mercado y el 84.3% del total de la masa salarial. La ART con mayor participación de las DENUNCIADAS es PROVINCIA en términos de trabajadores asegurados (20%), mientras que la de menor participación es OMINT (2.10%).
84. De la prueba obrante en autos y en virtud de los requerimientos de información realizados a diferentes entidades surge lo siguiente: (i) No todas las testimoniales fueron concluyentes en el sentido de la existencia de un acuerdo, en tanto FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., GLOBAL SOLUTION BROKER S.A., el Presidente de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL SACIC., manifestaron que el mercado funciona transparentemente y sin colusión alguna, (ii) los brokers requeridos informaron desconocer la existencia de acuerdos entre ARTs en el mercado de las ART, (iii) consideraron que el mercado posee un alto nivel de información pública y muchas herramientas tecnológicas que facilitan el control por parte de los reguladores, a saber GLOBAL SOLUTION BROKERS S.A. dijo: *“el Sistema de AFIP a través del cual el cliente pide cotización a las ART no permite que estas sepan la alícuota cotizada por sus competidores”* (la cotización es privada y las alícuotas son públicas) y agregó que *“existen aplicativos para cotizar: (a) El SEC (Solicitud Electrónica de Cotización) que facilita el contacto entre empleador y ART, y (b) CEO (Consulta Electrónica de Oferentes) donde el empleador puede consultar de forma anónima a cualquier ART y, además, los empleadores, sin brindar sus datos, cuentan con un abanico completo de cotizaciones de todas las ART. Con este Sistema es imposible coordinar posturas para reparto de clientes o fijar montos de alícuotas hacia un empleador no identificado”,* y (iv)- Asimismo SWISS MEDICAL comentó: *“En síntesis de lo dicho hasta el momento: es un mercado regulado y supervisado por*

la SRT (conf. art. 36 Ley N° 24.557), y la SSN, la SRT declaró desconocer conductas anticompetitivas, la SSN establece máximos y mínimos en las alícuotas, la alícuota (conf. art. 11 Ley N° 26.773) debe permanecer igual durante el período de vigencia del contrato (1 año), la información sobre alícuotas es de fácil acceso para el regulador y la de contratos de públicos acceso a terceros, los aplicativos favorecen la transparencia.”

85. Por lo expuesto, encontramos que los grandes empleadores tienen un alto poder de compra y eligen la ART que les ofrece el mejor precio, pudiendo contratar directamente con cada aseguradora en su casa matriz, o bien con la organización de seguros o productor que prefiera sea a nivel local (Córdoba) o nacional. Para ello, la SSN por medio de la Resolución 47/2018, crea el servicio “APLICATIVOS DE AYUDA A LA COTIZACIÓN”, el cual está disponible para los empleadores por medio del Sistema de Ventanilla Electrónica, ingresando en el sitio web www.afip.gob.ar con su Código Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Fiscal. Los aplicativos “SOLICITUD ELECTRÓNICA DE COTIZACIÓN (S.E.C.)” y “CONSULTA ELECTRÓNICA DE OFERENTES (C.E.O.)”, que forman parte del servicio “APLICATIVOS DE AYUDA A LA COTIZACIÓN”, son de utilización obligatoria para todas las A.R.T.
86. El aplicativo “CONSULTA ELECTRÓNICA DE OFERENTES (C.E.O.)” es una herramienta que permite a un empleador comunicarse fehacientemente con todas las A.R.T., a efectos de consultarles si se encuentran interesadas en avanzar con el proceso de cotización y cobertura de sus riesgos del trabajo.
87. El aplicativo “S.E.C.” es una herramienta que permite a un empleador comunicarse con una A.R.T. -de su elección- a la vez, a efectos de solicitar cotización para la cobertura de los riesgos del trabajo del personal a su cargo. Las A.R.T. tienen un plazo de CINCO (5) días hábiles para contestar, a través del mismo aplicativo, la solicitud de cotización recibida. Transcurrido el plazo mencionado sin que medie respuesta, la A.R.T. quedará automáticamente incurso en incumplimiento a lo establecido en el artículo 27, inciso 2 de la Ley 24.557, pudiendo ser sometida al procedimiento de comprobación y juzgamiento que determina la normativa vigente.
88. De no ser suficiente las posibilidades de cotización por parte de los medios electrónicos y si existe cualquier otro tipo de dificultad, la SRT cuenta con un Departamento de Atención al Público para recibir consultas o reclamos de trabajadores, empleadores o público en general, desde cualquier punto del país, que pueden realizarse por vía telefónica a través de una línea gratuita 0800, por internet completando el formulario de consultas y reclamos, por correo postal a la dirección de la SRT o por último, personalmente en la sede de la mencionada en días y horarios hábiles.
89. Por otro lado, cabe aclarar que, en relación a la fijación del valor de las alícuotas, éstas se acuerdan con la ART en el contrato de afiliación y depende de la actividad y nivel de riesgo. Las aseguradoras fijan su régimen de alícuotas con la aprobación de la SNN. La SSN, en

conjunto con la SRT, establece los indicadores que las ART deben tener en cuenta para determinar su régimen de alícuotas, entre los cuales se consideran el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.⁷

90. La alícuota que cobra la ART no puede exceder la alícuota máxima definida para la actividad y nivel de riesgo de la empresa interesada en acceder a la cobertura (Tabla 3). Los topes estipulados en la Resolución SSN 38064 del 27 de diciembre de 2013, son los considerados actualmente.

Tabla 3 | Límites máximos y mínimos de alícuotas

CIU-REV.2 a 1º Dígito	Actividad principal del empleador	Límite Máximo	Límite Mínimo
0	Actividades no especificadas	15%	1%
1	Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca	25%	1%
2	Explotación de Minas y Canteras	25%	1%
3	Industrias Manufactureras	20%	1%
4	Electricidad, Gas y Agua	15%	0,50%
5	Construcción	25%	1%
6	Comercio, Restaurantes y Hoteles	15%	0,50%
7	Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	15%	0,50%
8	Servicios Financieros, Inmuebles y Profesionales	15%	0,50%
9	Servicios Comunes, Sociales y Personales	15%	0,50%

Fuente: Resolución SSN, 38064/ 2013, ANEXO 1.

91. Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico-financiera. Las comisiones pueden ser libremente establecidas por los aseguradores dentro de los mínimos y máximos que autorice la autoridad de control. La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias.⁸
92. Se puede observar en la Tabla 4 que las alícuotas de las DENUNCIADAS se encuentran por debajo de las alícuotas máximas y por encima de las mínimas estipuladas por la SRT, dando cumplimiento a la normativa vigente (Tabla 3). Asimismo, las alícuotas de las DENUNCIADAS no aumentaron a lo largo del período investigado, sino que disminuyeron.

⁷ Ley 26.773, artículo 10°.

⁸ Ley 20.091, artículo 26°.

**Tabla 4 | Aseguradoras denunciadas, cuota pactada y cuota recaudada como % masa salarial
Período dic. 2016 - dic. 2022.**

Aseguradora	Prevención		Asociart		Experta		Galeno	
	Pactad. %	Recaud. %	Pactad. %	Recaud. %	Pactad. %	Recaud. %	Pactad. %	Recaud. %
2016	3,8	3,5	2,9	2,8	3,5	3,4	3,2	2,9
2017	3,5	3	2,7	2,5	3,2	3,1	2,9	2,7
2018	3,2	2,9	2,4	2,3	2,9	3	2,5	2,4
2019	2,92	2,7	2,42	2,3	2,95	2,83	2,33	2,17
2020	2,84	2,46	2,33	2,21	2,73	2,66	2,26	1,9
2021	2,84	2,51	2,16	2,08	2,69	2,6	2,18	2,07
2022	2,99	2,71	2,29	2,21	2,71	2,64	2,21	2,11

Aseguradora	La Segunda		OMINT		Provincia		Swiss Medical	
	Pactad. %	Recaud. %	Pactad. %	Recaud. %	Pactad. %	Recaud. %	Pactad. %	Recaud. %
2016	4,6	4,1	3,4	3,4	2,9	2,6	3,1	2,9
2017	4,5	4	3,2	3,1	2,7	2,5	2,8	2,5
2018	3,6	3,2	2,9	2,7	2,5	2,3	2,4	2,2
2019	3,57	3,2	2,71	2,57	2,48	2,25	2,42	2,01
2020	3,5	3,15	2,61	2,54	2,31	2,1	2,23	2,08
2021	3,44	3,12	2,52	2,46	2,1	1,94	2,11	1,84
2022	3,83	3,38	2,54	2,45	2,01	1,91	2,09	1,84

Fuente: Elaboración propia en base al Boletín Total del Sistema diciembre 2016 – diciembre 2022

93. Tal como se observa en la tabla anterior, desde el 2016 hasta el 2022 se verifica, más allá de algunas oscilaciones en ART's y años puntuales⁹, una tendencia general a la disminución de las alícuotas.
94. Asimismo, no se vislumbra para el año 2022 la existencia de un paralelismo en los valores de alícuotas de las DENUNCIADAS. Las alícuotas variaron desde 2,01% para PROVINCIA ART (mayor share de mercado), hasta la alícuota de 3,83% para LA SEGUNDA ART. Esta disminución continua de las alícuotas mencionadas a través del período 2016- 2022, junto a la falta de paralelismo en las cuotas, no convalida una hipótesis de cartelización entre las ART, como tampoco la existencia de un perjuicio al interés económico general.
95. Por otra parte, en el expediente obran ejemplos de traspasos de clientes entre las ART, no hubo inmovilidad de clientes. Ejemplo de esto, es FEDERACIÓN PATRONAL

⁹ Una de las pocas excepciones se verifica por ejemplo para La Segunda entre los años 2021 y 2022.

SEGUROS S.A. ART que aumentó su participación de mercado y es un competidor de significación a nivel nacional.

Tabla 5 | Cantidad trabajadores y Masa salarial en %

FEDERACIÓN PATRONAL	Cantidad de Trabajadores en % del total	Masa salarial en % del total
dic-15	4,5	3,3
dic-16	4,8	3,9
dic-17	4,7	3,8
dic-18	5	4,6
dic-19	6,6	6
dic-20	6,8	5,6
dic-21	6,3	4,8
dic-22	6,7	5,4

Fuente: Elaboración propia en base al Boletín Estadístico Mensual Total, del Sistema diciembre 2015 – diciembre 2022

96. Por otro lado, no hay simetría entre firmas al coexistir en el mercado ART's, empresas de distinto tamaño según se observa en la Tabla N.º6. Los datos allí volcados son una aproximación a los volúmenes de ventas que surgen de multiplicar la masa salarial cubierta de cada aseguradora por el valor de la alícuota acordada con cada empleador (teniendo en cuenta la morosidad), o bien en otras palabras, obtener la Cuota Recaudada anualmente.

**Tabla 6 | Cuota Recaudada en pesos
Período 2018-2022**

	<i>2018</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>	<i>2022</i>
Asociart	8.123.193.453	10.597.401.137	13.299.664.775	19.885.337.504	36.380.590.931
Experta	10.896.671.013	14.394.515.223	17.274.545.864	25.334.901.862	43.190.473.861
Galeno	10.995.378.854	13.640.213.657	15.477.079.344	21.160.925.520	39.200.693.693
La Segunda	7.040.722.661	9.969.330.488	12.593.516.861	18.502.699.267	31.746.628.432
OMINT	1.948.415.865	2.352.183.320	2.888.498.630	3.983.986.075	6.439.145.436
Prevenición	17.752.422.282	23.809.264.586	29.705.307.871	44.022.496.873	78.614.549.182
Provincia	18.668.679.554	23.841.150.064	28.652.958.131	43.374.989.340	80.744.219.396
Swiss Med.	6.451.181.777	8.278.602.353	10.136.685.567	14.027.725.168	23.792.669.405
Las demás (*)	10.170.196.409	14.188.798.539	19.038.614.869	25.947.605.140	43.781.301.836
Total sistema	92.046.861.868	121.071.459.367	149.066.871.912	216.240.666.749	383.890.272.172

Fuente: Elaboración propia en base a información obtenida del Boletín Estadístico Mensual Total del Sistema 2018-2022. (*) Incluye a Berkley, Caja Popular, Fed. Patronal, Hortiazonte, Inst. Autarq. E.E., La Holando, Latitud Sur, Mutual Petroleros, Mutual Rural, Productores de Fruta, Reconquista y Victoria.

97. Para los años expuestos en la tabla precedente, PREVENCIÓN y PROVINCIA lideran las ventas con niveles de cuotas recaudadas muy superiores a las firmas que les siguen en

importancia que son EXPERTA y GALENO; a su vez estas presentan niveles de operación mayores a las siguientes en tamaño que son ASOCIART y LA SEGUNDA. Algo más abajo se encuentra SWISS MEDICAL, en tanto que a considerable distancia se encuentra OMINT que es la ART más pequeña de las denunciadas. Por tanto, esta CNDC entiende que no se observa simetría entre firmas, situación que no contribuye para que se configure como válida una hipótesis de cartelización.

98. Por último, si se consideran las participaciones de mercado de las denunciadas se observa a lo largo del período expuesto en la Tabla N.º7 que presentan bajos niveles de variabilidad los cuales oscilan casi en la totalidad de los casos dentro de un rango del 2% entre el máximo y el mínimo valor alcanzado por cada ART¹⁰.

Tabla 7 | Participaciones de mercado DENUNCIADAS en base a cuota recaudada en pesos. Período 2018-2022

	<i>2018</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>	<i>2022</i>	<i>Promedio</i>	<i>Participación</i>
Asociart	8,83%	8,75%	8,92%	9,20%	9,48%	9,03%	88,21%
Experta	11,84%	11,89%	11,59%	11,72%	11,25%	11,66%	
Galeno	11,95%	11,27%	10,38%	9,79%	10,21%	10,72%	
La Segunda	7,65%	8,23%	8,45%	8,56%	8,27%	8,23%	
OMINT	2,12%	1,94%	1,94%	1,84%	1,68%	1,90%	
Prevención	19,29%	19,67%	19,93%	20,36%	20,48%	19,94%	
Provincia	20,28%	19,69%	19,22%	20,06%	21,03%	20,06%	
Swiss Med.	7,01%	6,84%	6,80%	6,49%	6,20%	6,67%	11,94%
Las demás (*)	11,05%	11,72%	12,77%	12,00%	11,40%	11,79%	
Total sistema	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Elaboración propia en base a información obtenida del Boletín Estadístico Mensual Total del Sistema 2018-2022. (*) Incluye a Berkley, Caja Popular, Fed. Patronal, Hortiazonte, Inst. Autarq. E.E., La Holando, Latitud Sur, Mutual Petroleros, Mutual Rural, Productores de Fruta, Reconquista y Victoria.

99. Si bien estas participaciones son relativamente estables, lo cual podría entenderse como un débil indicador de rivalidad entre las denunciadas, de esta sola evidencia no puede inferirse la existencia de algún tipo de concertación entre ellas, máxime teniendo en cuenta el cúmulo de evidencia en sentido contrario o conraindicios.

IV.2. Consideraciones finales

100. En síntesis, la rotación de clientes entre las ARTs, el ingreso de nuevas compañías tales como Mutual Rural y Mutual Obreros Petroleros, un bajo nivel de concentración de mercado medido por el índice Herfindahl-Hirschman (HHI), las testimoniales que aducen una alta regulación por parte de los organismos de control, transparencia y la posibilidad de

¹⁰ Solo GALENO excede levemente dicho límite al registrar una variación de participación del 2,16% entre 2018 (11,95%) y 2021 (9,79%).

utilización de herramientas tecnológicas para su control y cotización, sumado a los límites normativos sobre alícuotas, la disminución y falta de paralelismo de las mismas a lo largo del tiempo, la existencia de traspasos de clientes junto al crecimiento de la participación de mercado de una aseguradora de relevancia como FEDERACIÓN PATRONAL y la falta de simetría en el tamaño de las firmas convalidarían la inexistencia de algún tipo de acuerdo colusivo entre las DENUNCIADAS.

101. Por todo lo expuesto, esta CNDC entiende que los indicios que se observan van en sentido opuesto a la probabilidad de formación y sostenimiento de un acuerdo de precios entre competidores, en los términos de los artículos 1 y 2 incisos a) y c), de la Ley LDC.

V. CONCLUSIONES

102. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por GRUPO DE ENTIDADES EMPRESARIAS DE CÓRDOBA - G6 CÓRDOBA contra UNIÓN DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO, PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.; ASOCIART S.A.; EXPERTA ART S.A.; GALENO ART S.A.; LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.; OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.; PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.; y SWISS MEDICAL ART S.A., que consiste en la comisión de un acuerdo anticompetitivo, por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 40 de la LDC.
103. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: C.1725 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 24 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.02.08 15:02:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.02.08 15:42:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.02.08 15:47:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.02.08 16:50:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires